



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 36

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00156 00	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA	DAVID VILLARREAL PARRA	Auto termina proceso por Pago	04/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00028 00	Ejecutivo Singular	AIDA LUZ BERNAL RODRIGUEZ	ROBINSON DUARTE AFANADOR.	Auto libra mandamiento ejecutivo Subsana Libra Mandamiento de Pago	04/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00028 00	Ejecutivo Singular	AIDA LUZ BERNAL RODRIGUEZ	ROBINSON DUARTE AFANADOR.	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00030 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB	JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Subsana Libra Manda	04/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00030 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB	JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00112 00	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	GLADYS VESGA ORTIZ	Auto inadmite demanda	04/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00113 00	Ejecutivo Singular	MARIA AURORA MALAVER ROJAS	PEDRO CIRO ARENAS FONSECA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2024		
68679 40 89 001 2024 00113 00	Ejecutivo Singular	MARIA AURORA MALAVER ROJAS	PEDRO CIRO ARENAS FONSECA	Auto decreta medida cautelar	04/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00156
Demandante (s) : JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado (s): DAVID VILLAREAL PARRA

Constancia secretarial: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que venció en silencio el traslado de la solicitud vista a los archivos digitales 22 y 24 del C-Principal, de fecha 11 de enero del 2023 y 18 de julio del 2023 respectivamente las cuales ahora corresponden a los numerales 21 y 23 del C-Principal que se modificaron debido a errores involuntarios en la numeración del expediente; sin que la parte demandante se pronunciara al respecto a dichas solicitudes, además señor Juez existe solicitud pendientes por resolver remitida por el demandado **DAVID VILLAREAL PARRA**, consultada la plataforma de depósitos judiciales existen títulos a favor del presente asunto por valor de \$ 5.000.0000; se evidencia que existe embargo de derechos litigiosos en contra del demandante **JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA**, para el radicado 2009 00418 01, que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER** (Archivo Digital 08 C-Medidas), así mismo se le informa que no existen remanentes consumados en contra del demandado **DAVID VILLAREAL PARRA**. San Gil 03 de abril del 2024.

Liliana Villar Vargas

Liliana villar Vargas
Secretaría

San Gil – Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Mediante oficio del 11 de enero de 2023, la parte demanda a través de su apoderado, informó que se dio cumplimiento a la conciliación del del 09 de noviembre de 2022, y allegó constancia de depósito judicial del 05 de enero del mismo año en Banco Agrario, por la suma de \$5.000.000, a favor de este Despacho y para el presente Proceso, (Archivo 21).

Mediante solicitudes remitidas electrónicamente por el demandado **DAVID VILLAREAL PARRA**, los días 18 de julio de 2023 y 01 de diciembre del 2023, solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la conciliación y el levantamiento de las medidas cautelares. (Archivos 23 y 25).

2.- mediante auto del 30 de agosto de 2023, se dio traslado de las anteriores solicitudes, (Archivo 24), sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

3.- Es de señalar que en audiencia adelantada por este despacho el nueve (09) de noviembre de 2022, según acta de la misma fecha se acordó entre los sujetos procesales

Demandante (s): JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado (s): DAVID VILLAREAL PARRA

(...)"**PRIMERO:** Entre el ejecutante y el ejecutado reconocen mutuamente que las letras objeto de recaudo en esta Litis se suscribieron como respaldo al contrato de consultoría No 1 de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito entre las mismas partes y que según las cláusulas de ese contrato al vender las parcelas se pagarían las respectivas letras y en ocasión a que no se desarrolló en su totalidad el objeto de ese contrato de consultoría No. 1 y que los honorarios del ejecutante no se generaron en su totalidad el ejecutante se da por reparado con la suma de \$5.000.000

SEGUNDO: Con ocasión de lo anterior, se acuerda que se siga adelante la ejecución por la suma de \$5.000.000 y los cuales cancelará el ejecutado. Señor David Villarreal Parra mediante consignación en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del despacho número 686792042001 de depósitos judiciales del Banco Agrario



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00156
Demandante (s) : JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado (s): DAVID VILLAREAL PARRA

(...)

Una vez se haya cumplido con la conciliación, informar al despacho.” (Archivo 19 C-Principal).

Según la constancia secretarial que antecede, se evidencia que efectivamente el demandado **DAVID VILLAREAL PARRA** realizó la consignación el 05 de enero de 2023 por la suma de \$5.000.000, en el en Banco Agrario, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, en cumplimiento de el acuerdo conciliatorio de marras.

Por lo anterior se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación en cumplimiento del acuerdo conciliatorio y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3-. Ahora bien, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO DEL CRÉDITO Y DINEROS** que le lleguen a corresponder a **JUAN PABLO GÓMEZ BAUTISTA** en el presente proceso, para radicado **680014003 001 2009 00418 01**, que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER**, siendo demandante **ALDÍA SA** y demandado **JUAN PABLO GÓMEZ BAUTISTA**, (*Archivo Digital 08 C-Medidas*).

En consecuencia, la suma de \$ **5.000.0000**, que fueron consignados por el demandado **DAVID VILLAREAL PARRA**, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio dentro del presente proceso a favor del demandante, serán convertidos y puestos a disposición del radicado **680014003 001 2009 00418 01**, que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER**, (*Archivo Digital 08 C-Medidas*).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado por **Juan Pablo Gómez Bautista** en contra de **DAVID VILLAREAL PARRA** por pago total de la obligación en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir embargos de créditos o de remanentes, en contra de las parte demandante o demandado póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.***

TERCERO: No hay condena en costas

CUARTO: ORDENAR la conversión de títulos judiciales por valor de \$ **5.000.0000**, a favor del radicado **680014003 001 2009 00418 01**, que se tramita en el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA-SANTANDER**,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00156
Demandante (s) : JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado (s): DAVID VILLAREAL PARRA

dejándolos a su disposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

QUINTO En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I,F,R,P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad6e198a67c576a9a37b8448a12801ff875b5db7c0c2843cdea7ecde610b88**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00028-00
Demandante (s): Aida Luz Bernal Rodríguez
Demandado (s): ROBINSON DUARTE AFANADOR

San Gil - Stder, 03 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado judicial por **Aida Luz Bernal Rodríguez**, en contra de **ROBINSON DUARTE AFANADOR**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el(los) título(s) “FACTURA” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor del **Aida Luz Bernal Rodríguez**, en contra de **ROBINSON DUARTE AFANADOR**, por la obligación contenida en la FACTURA No. 1979, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$7.602.000) M/L CTE.**
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa de usura del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para crédito de consumo ordinario, sobre la cantidad de **\$7.602.000**, causados desde el 03 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00028-00
Demandante (s): Aida Luz Bernal Rodríguez
Demandado (s): ROBINSON DUARTE AFANADOR

También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea84ed57a3be0153ca5e2dba62a7f265768fa43c2e2328a48a25aef74aeb680**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00030-00

Demandante (s): **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB**

Demandado (s): **JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ**

San Gil - Stder, 03 de abril de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB** contra **JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem y 48 de la ley 675 de 2001, cumpliendo con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “CERTIFICADO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II**, y en contra de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA CIUDADELA LA CAMPIÑA**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el(los) “CERTIFICADO”, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por concepto de **cuota ordinaria del mes de mayo de 2023** la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$193.812)**.
2. Por concepto de **Intereses de mora**, sobre la suma de **\$193.812, cuota ordinaria del mes de mayo de 2023**, a la tasa máxima autorizada, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Por concepto de **cuota ordinaria del mes de junio de 2023** la suma de

Palacio de Justicia Oficina 204 – San Gil. Teléfono (607) 724-3577

C-elect: j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00030-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB

Demandado (s): JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ

DOSCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$215.347).

4. Por concepto de **Intereses de mora**, sobre la suma de **\$215.347, cuota ordinaria del mes de junio de 2023**, a la tasa máxima autorizada, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
5. Por concepto de **cuota ordinaria del mes de julio de 2023** la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$215.347).**
6. Por concepto de **Intereses de mora**, sobre la suma de **\$215.347, cuota ordinaria del mes de julio de 2023**, a la tasa máxima autorizada, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
7. Por concepto de **cuota ordinaria del mes de agosto de 2023** la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$215.347).**
8. Por concepto de **Intereses de mora**, sobre la suma de **\$215.347, cuota ordinaria del mes de agosto de 2023**, a la tasa máxima autorizada, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
9. Por concepto de **cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023** la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$215.347).**
10. Por concepto de **Intereses de mora**, sobre la suma de **\$215.347, cuota ordinaria del mes de septiembre de 2023**, a la tasa máxima autorizada, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
11. Por concepto de **cuota ordinaria del mes de octubre de 2023** la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$215.347).**
12. Por concepto de **Intereses de mora**, sobre la suma de **\$215.347, cuota ordinaria del mes de octubre de 2023**, a la tasa máxima autorizada, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00030-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB

Demandado (s): JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ

13. Por concepto de **cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023** la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$215.347)**.
14. Por concepto de **Intereses de mora**, sobre la suma de **\$215.347, cuota ordinaria del mes de noviembre de 2023**, a la tasa máxima autorizada, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
15. Por concepto de **cuota ordinaria del mes de diciembre de 2023** la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L CTE (\$215.347)**.
16. Por concepto de **Intereses de mora**, sobre la suma de **\$215.347, cuota ordinaria del mes de diciembre de 2023**, a la tasa máxima autorizada, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
17. Por las demás cuotas que se sigan generando después de la presentación de la demanda con sus respectivos intereses de mora, es decir desde enero de 2024.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el literal **c)**, pretensión **PRIMERO**, correspondiente a los intereses moratorios de las cuotas extraordinarias de los meses de mayo y junio de 2023, como quiera que no existen hechos que las soporten.

CUARTO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00030-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB

Demandado (s): JUAN SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f21a2c344c94b185e1a3698cd6747fa99c8fed58b5259b506925d6028fa187**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00112-00

Demandante (s): BANCO W S.A.

Demandado (s): GLADYS VESGA ORTIZ

San Gil - Snder, 03 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) judicial por el **BANCO W S.A.**, y en contra de **GLADYS VESGA ORTIZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., como quiera que no se señala de manera completa la dirección física para notificaciones de la demandada, detallando municipio, ciudad y departamento.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, por lo que el apoderado de la parte actora deberá allegar lo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica corrección de esta.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C. G. P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) judicial por **BANCO W S.A.**, y en contra de **GLADYS VESGA ORTIZ**.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00112-00

Demandante (s): BANCO W S.A.

Demandado (s): GLADYS VESGA ORTIZ

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **FELIPE DUARTE DELGADO**, identificado(a) con la CC No. 1.107.517.710 y portador(a) de la T.P. No. 371.127 del C. S. de la J., para que actué como apoderado(a) del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1553c67913164ae7bba3a456f3a0d8dd8d1ac20fbe9e776045ed9ec81f3934**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00113-00
Demandante (s): **María Aurora Malaver Rojas**
Demandado (s): **PEDRO CIRO ARENAS FONSECA**

San Gil - Snder, 03 de abril de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **María Aurora Malaver Rojas**, y en contra de **PEDRO CIRO ARENAS FONSECA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “LETRA DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **María Aurora Malaver Rojas**, y en contra de **PEDRO CIRO ARENAS FONSECA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en la “LETRA DE CAMBIO” No. LC-2111 4277092, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L CTE (\$11'.738.400)**.
2. Por los **intereses corrientes o de plazo**, por valor de **\$2'811.836**, sobre el capital, desde el veinticuatro (24) de enero de 2022 hasta el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los **intereses de mora**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **\$11.738.400**, causados desde el 25 de enero de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00113-00
Demandante (s): *María Aurora Malaver Rojas*
Demandado (s): **PEDRO CIRO ARENAS FONSECA**

(excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JERSON ARIEL SILVA PAEZ**, identificado(a) con la CC No. 1.100.948.712, y portador(a) de la T.P. No. 410.288 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66df815d73fae4fe42c1b80ac605b25d9a31004e1066582ec8f0b5dea436a06**

Documento generado en 04/04/2024 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>